

Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA- DENIEGA EXCEPCIONES Y SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado: 25745-40-89-001-2021- 00087
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: SANDY TATIANA CASTELLANOS PARRA Y GINETH PAOLA PINILLA PARRA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca

10 de noviembre de 2022

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada de única instancia dentro del proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de SANDY TATIANA CASTELLANOS PARRA y GINETH PAOLA PINILLA PARRA, al tenor de lo previsto *en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.*

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y JURÍDICOS

Mediante apoderado, BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de SANDY TATIANA CASTELLANOS PARRA y GINETH PAOLA PINILLA PARRA, con fundamento en un Pagaré y señalando de la siguiente manera los HECHOS:

- 1) Mediante escritura pública 375 del 20 de febrero de 2018, otorgada en la Notaria 20 de Medellín, BANCOLOMBIA S.A. otorgó poder a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS, representado por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, para:
a) Realizar sobre los documentos o en hoja adherida la anotación de endosos en procuración o el levantamiento de los mismos endosos. b) Delegar el poder en terceros designados específicamente para el efecto.
- 2) El 25 de febrero de 2020, las demandadas SANDY TATIANA CASTELLANOS PARRA (como deudora) y GINETH PAOLA PINILLA PARRA (como avalista) suscribieron el Pagaré 3550085019 por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS.
- 3) Se obligaron a pagar la citada suma en un pazo de 60 meses, mediante 10 cuotas semestrales, siendo la primera pagadera el 25 de agosto de 2020, se pagarían intereses por semestre vencido.
- 4) Las obligadas incurrieron en mora desde la cuota que venció el 25 de agosto de 2020.
- 5) Se hizo exigible el pago de la totalidad de la obligación, acorde con la cláusula aceleratoria desde el 26 de febrero de 2021.
- 6) Afirmando bajo juramento el actor que el documento goza de presunción de legalidad. Que aporta en copias el pagaré de acuerdo

Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA- DENIEGA EXCEPCIONES Y SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado: 25745-40-89-001-2021- 00087
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: SANDY TATIANA CASTELLANOS PARRA Y GINETH PAOLA PINILLA PARRA

al artículo 224 del Código General del Proceso. El original se encuentra bajo custodia del BANCO.

- 7) El artículo 90 del código citado indica las causales de inadmisión. El presente proceso tiene demanda que cumple requisitos de forma y de fondo.
- 8) Se presenta demanda por medio electrónico en la forma autorizada por los artículos 2 y 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
- 9) La obligación a cargo de las demandadas es clara, actualmente exigible y se encuentra anotada en documento que proviene del deudor y por tanto presta merito ejecutivo.
- 10) Se han hecho innumerables requerimientos.

Con base en los anteriores hechos se pidió que se libraré mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de las demandadas SANDY TATIANA CASTELLANOS PARRA y GINETH PAOLA PINILLA PARRA por las siguientes cantidades de dinero: a) Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS, que corresponden a las cuotas vencidas el 25 de agosto de 2020 y el 25 de febrero de 2021, cada una por DOS MILLONES DE PESOS. b) Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa autorizada sobre cada una de las cuotas anteriormente discriminadas. c) Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SIETE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS, valor de los intereses de plazo causados y no pagados por las cuotas ya indicadas (por la primera \$866.491; por la segunda \$840.627) d) Por la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS, como saldo insoluto de la obligación, sin que en este se incluyan las dos primeras cuotas. e) Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa autorizada sobre el saldo anteriormente señalado, desde el 26 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

El Juzgado libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 29 de julio de 2021, acogiendo las pretensiones de la demanda, por encontrar sustento suficiente en el pagaré aportado, especialmente en cuanto el valor del mismo y los pactos sobre cuotas, intereses, clausula aceleratoria y personas obligadas.

Por medio de proveído del 21 de octubre de 2021, se tuvo surtida en debida forma la notificación surtida por medio de correo electrónico a la demandada SANDY TATIANA CASTELLANOS PARRA, remitida el 25 de septiembre del año en curso, la cual venció en silencio, tal y como se informó por la constancia secretarial que obra al número 011 y 012 del único cuaderno digital.

Así las cosas, el día 29 de julio de 2022, se notificó del mandamiento de pago, al curador designado para representar a la demandada GINETH PAOLA

Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA- DENIEGA EXCEPCIONES Y SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado: 25745-40-89-001-2021- 00087
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: SANDY TATIANA CASTELLANOS PARRA Y GINETH PAOLA PINILLA PARRA

PINILLA PARRA, quien en extenso escrito se refirió a los hechos y pretensiones de la demanda, presentando además *algunas excepciones*.

Mediante memorial recibido el 12 de septiembre de 2022, la apoderada del demandante dio una contestación a la respuesta presentada por el curador ad-litem, *de la que sólo vale la pena destacar que se opuso a la práctica de las pruebas solicitadas, pidiendo además que el juzgado se limite a las que se hallan en el proceso y que proceda a dictar Sentencia Anticipada*.

Por medio de auto signado el 13 de octubre de 2022, este juzgado advirtió que los defectos del título valor, como título ejecutivo, solo podían invocarse mediante recurso de reposición, según disposición contenida en el artículo 430 del del C.G. del P. Por lo que no puede atenderse lo solicitado por la parte demandada. Advirtió igualmente que se daban las circunstancias para dictar Sentencia Anticipada, conforme al artículo 178 de la misma obra.

II. CONSIDERACIONES:

En este proceso se ha realizado la actividad necesaria para la vinculación de las partes que entonces han podido ejercer sus derechos. No se avizora causal alguna de nulidad que deba declararse. Se encuentran cumplidos los presupuestos procesales y se puede dictar sentencia de fondo. Se advierte que, por tratarse de una acción cambiaria, sólo podían invocarse las excepciones previstas por el artículo 784 del Código de Comercio. *Señala entonces este despacho que las excepciones invocadas por el Curador, resultan no probadas, o deben considerarse como improcedentes o no autorizadas legalmente*.

Causal de sentencia anticipada que se presenta en este caso

El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Respeto a las causales de sentencia anticipada que anteriormente se relacionaron, se evidencia que en el presente trámite estamos ante esta clase de providencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, puesto que, para esta juzgadora, el demandante BANCOLOMBIA S.A

Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA- DENIEGA EXCEPCIONES Y SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado: 25745-40-89-001-2021- 00087
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: SANDY TATIANA CASTELLANOS PARRA Y GINETH PAOLA PINILLA PARRA

demonstró la existencia y exigibilidad de la obligación, mientras que la parte demandada, invocó unas excepciones que no se encuentran autorizadas por la ley y solicitó algunas pruebas, que efectivamente no se requieren para la decisión, tal como lo advertía la apoderada del demandante y también la anterior providencia de este Despacho judicial.

Es deber de los jueces dictar sentencia anticipada cuando concurre alguno de los tres eventos citados artículo 278 del C.G.P., por lo que, esta figura procesal tiene como finalidad una pronta y efectiva administración de justicia, pues sustrae a las partes y demás intervinientes de verse sometidos a todas las etapas de un proceso judicial cuando se encuentran suficientemente probado ciertos supuestos facticos o jurídicos que desvirtúan la procedencia de las pretensiones elevadas.

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC 18205 de 3 de noviembre de 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

En el caso bajo examen, es suficiente señalar que promueve el presente proceso BANCOLOMBIA S.A. con base en un pagaré aceptado y suscrito por las demandadas SANDY TATIANA CASTELLANOS PARRA y GINETH PAOLA PINILLA PARRA. No se alegó falsedad u otro vicio que afectará la formalidad del título, ni el alcance de las obligaciones acordadas entre las partes.

No sobra recordar que conforme a la ley colombiana el contrato suscrito es ley para las partes. Tampoco debe olvidarse que las obligaciones cambiarias surgen de la firma estampada en un título y de su entrega, para efectos de su circulación y su posterior pago.

Es cierto que el curador invocó **las excepciones de mérito** que denominó:

- La exigibilidad de intereses remuneratorios y moratorios es jurisprudencialmente improcedente.
- Pago de la obligación.
- Excepción genérica.

Ahora bien, descendiendo de las excepciones formuladas por la parte pasiva, la suscrita Juez de manera breve señala que a la parte que las invocó le correspondía demostrar los hechos en que se sustentaban, por cuanto no puede desconocer el curador de la parte pasiva, que se probar según el artículo 167 del CGP y en este caso, no se desvirtuó con los medios

Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA- DENIEGA EXCEPCIONES Y SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado: 25745-40-89-001-2021- 00087
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: SANDY TATIANA CASTELLANOS PARRA Y GINETH PAOLA PINILLA PARRA

probatorios allegados al proceso que el demandante ha actuado por fuera del marco legal.

En primer lugar, debe advertirse que no es cierto que la reclamación de intereses remuneratorios y moratorios esté prohibida jurisprudencialmente. Lo que no debe es repetirse sobre el interés de plazo el interés de mora. En el caso que nos ocupa, es claro que se hizo uso de la cláusula acceleratoria y por tanto a partir del 26 de febrero de 2021 se cobran el saldo de capital (descontadas las dos primeras cuotas) con intereses moratorios a la máxima tasa autorizada. En cuanto a las dos primeras cuotas, es claro que se reclaman no solo su valor sino los intereses de mora para ambas y los intereses de plazo para la primera, toda vez que los intereses se cobraban por semestre vencido. Dado que el mandamiento de pago así los ordenó, esta sentencia simplemente dispondrá que siga la ejecución en la forma ordenada.

La excepción de pago, no resulta probada con la documental allegada al proceso. Desde luego si algún pago resulta demostrado, simplemente se considerará un abono que habrá de aplicarse como lo dispone la ley.

Finalmente, este Despacho señala que no encuentra demostrado hecho alguno que pudiera dar sustento a la llamada Excepción Genérica, para decretarla de forma oficiosa.

De todo lo referido, advierte esta juzgadora, que no se hizo uso de los medios probatorios con los que contaba para llevar al convencimiento a la suscrita Juez al respecto, comoquiera que al ser un alegato de la parte de la pasiva, le compete su comprobación, lo cual en el sub-judice no se dio y ante la usencia de prueba al respecto, no se podrán tener por probadas dichas manifestaciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 167 del C.G.P.-

Respecto a la carga de la prueba, La Corte Constitucional señaló: *Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos¹*

En consecuencia, no existe entonces en el presente evento prueba alguna que desvirtúe el cobro de intereses ilegales o vicio que impida continuar con el trámite del proceso, siendo así procedente negar los medios exceptivos propuestos y se condenará en costas a la parte pasiva de conformidad con el artículo 365 numerales 1) y 2) del C.G.P.

¹ Sentencia C-086 de 2016.

Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA- DENIEGA EXCEPCIONES Y SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado: 25745-40-89-001-2021- 00087
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: SANDY TATIANA CASTELLANOS PARRA Y GINETH PAOLA PINILLA PARRA

EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMIJACA, CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por el Curador de la demandada GINETH PAOLA PINILLA PARRA, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de las demandas SANDY TATIANA CASTELLANOS PARRA y GINETH PAOLA PINILLA PARRA en la forma dispuesta en el mandamiento de pago signado el 29 de julio de 2021.

TERCERO: Practicar la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO como lo dispone el Art. 446 del C.G.P., liquidándose los intereses a la tasa fluctuante establecida por la Superfinanciera.

CUARTO: Avaluar y rematar los bienes embargados y los que se llegaren a embargar posteriormente como lo señala la ley en mención, debiéndose correr traslado del avalúo por el término de diez (10) días en la forma prevista por el Art. 444 ibídem.

QUINTO: CONDENAR en costas a las demandadas SANDY TATIANA CASTELLANOS PARRA y GINETH PAOLA PINILLA PARRA, ordenando **que se incluya en la liquidación, la suma de \$1.500.000** como agencias en derecho que son señaladas por el juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del proceso.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

Firmado Por:

Leidy Tatiana Ramirez Navarro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Simijaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40f9b31353300c7cc3876260c8ad691ea8682d517a07c530b8a860dba411e80**

Documento generado en 10/11/2022 07:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>